



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-  
017/2023

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIA:** LILIÁN HERRERA  
GUZMÁN

Ciudad de México, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **revoca** el oficio MDSPOSA/CSP/0271/2023, emitido el ocho de febrero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, por el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, dirigido al Coordinador de la Asociación Parlamentaria Ciudadana, para los efectos que se precisan en el apartado correspondiente.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	5
<b>PRIMERO.</b> Competencia.....	5
<b>SEGUNDO.</b> Causales de improcedencia.....	7
<b>TERCERO.</b> Procedencia.....	19
<b>CUARTO.</b> Materia de impugnación ..	21
<b>A.</b> Acto impugnado ..	22
<b>B.</b> Agravios ..	23
<b>C.</b> Pretensión ..	25

<sup>1</sup> En adelante las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo otra precisión.



México, su decisión de separarse de ese Grupo, al existir discrepancia en la visión en la forma de hacer política con quien preside el Comité del Partido en la Ciudad.

Al mismo tiempo, refirió que se asumía como Diputado sin Partido, en términos del Reglamento.

**2. Comunicación a la Mesa Directiva.** En esa misma fecha, el accionante dirigió un escrito al Presidente de la Mesa Directiva para comunicarle el hecho descrito en el numeral anterior, a efecto de que se hiciera la actualización de los registros parlamentarios, con la debida salvaguarda de sus derechos como representante popular e integrante de la Legislatura.

**3. Informe de integración a la Asociación Parlamentaria.** Por oficio de tres de febrero<sup>2</sup>, quienes integran la Asociación Parlamentaria Ciudadana, hicieron del conocimiento del Presidente de la Mesa Directiva que, para el desempeño de su encargo, desarrollo de labores legislativas, era voluntad del Diputado [REDACTED] coordinar su trabajo, funciones legislativas y representación en el Congreso, con dicha Asociación.

**4. Respuesta a la solicitud.** El ocho de febrero, la autoridad responsable emitió el oficio impugnado, en el que informó al Coordinador de la Asociación Parlamentaria, que el actor no podía integrarse a esta, en términos de lo dispuesto en el artículo 36, fracción VII, de la Ley Orgánica.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>2</sup> CCDMX/II/APC/RTG/001/2023.

**5. Notificación.** El nueve de febrero, fue puesto del conocimiento del Coordinador de la Asociación Parlamentaria Ciudadana, el oficio impugnado. Fecha en la que el actor manifestó conocerlo.

## **II. Juicio Electoral**

**1. Presentación de demanda.** Inconforme con la determinación asumida por la Mesa Directiva, el quince de febrero, el promovente presentó demanda de Juicio Electoral por medio de la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal.

**2. Solicitud de trámite.** Debido a lo anterior, el Secretario General de este Tribunal, hizo del conocimiento de la autoridad responsable, la interposición del medio de impugnación y solicitó diera el trámite respectivo<sup>3</sup>, en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**3. Integración y turno.** El dieciséis de febrero, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-017/2023** y turnarlo<sup>4</sup> a la Ponencia a su cargo para la sustanciación.

**4. Radicación y reserva.** El veintidós de febrero, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la actora.

---

<sup>3</sup> Por oficio TECDMX/SG/375/2023, de dieciséis de febrero y notificado al día siguiente.

<sup>4</sup> El turno se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/377/2022, suscrito por el Secretario General de este Tribunal Electoral.



**5. Constancias de trámite.** Ese mismo día, la autoridad responsable presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el Informe Circunstanciado, la documentación relacionada con el acto impugnado e informó que durante el plazo de publicación en estrados de la demanda, no compareció parte tercera interesada.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y acordó el cierre de instrucción, debido a que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente<sup>5</sup> formalmente para conocer y resolver el presente Juicio, pues en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los órganos, cuando se aduzca la vulneración a los derechos político-electorales de las personas.

En el presente asunto, el actor, en su carácter de Diputado en el Congreso local, alega la transgresión al derecho de ser

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y l), así como 122, Apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 5, 6, inciso H, 38 y 46, Apartado A, inciso g), Apartado B, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción II, 171, 178 y 179, fracción IV, del Código Electoral; y 31, 37, fracción II, 122, fracción I, 122, fracción I, de la Ley Procesal.

votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, así como el de asociación para tomar parte en los asuntos públicos, dado que no se le permite formar parte de una Asociación Parlamentaria; lo que, a su decir, le impide desempeñar su encargo a cabalidad y en igualdad de condiciones que las demás personas legisladoras.

Así, para el estudio de asuntos en los que se combaten actos de sede parlamentaria emitidos por congresos o legislaturas locales, se debe considerar metodológicamente que si bien la regla general prevista en los principios normativos contenidos en las jurisprudencias 34/2013<sup>6</sup> y 44/2014<sup>7</sup> de la Sala Superior, establecen que los actos parlamentarios no son susceptibles de ser revisados en sede jurisdiccional electoral. Ello debe ser entendido desde una perspectiva de competencia material y no formal.

De manera tal que, cuando se alegue una posible violación a derechos político-electorales en sede parlamentaria, los órganos jurisdiccionales electorales excepcionalmente pueden declararse formalmente competentes para revisar si efectivamente se está ante un caso en el que se puede vulnerar el ejercicio de un derecho tutelable en la jurisdicción electoral, o si bien se trata de un acto de naturaleza parlamentaria.

Lo anterior, en la lógica de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y con el objetivo de garantizar el ejercicio de los

---

<sup>6</sup> “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”

<sup>7</sup> “COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”.



derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales reconocidos por el Estado Mexicano.

A partir de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional se asume con competencia formal para analizar si el caso sometido a su consideración verdaderamente redunda en los derechos político-electorales de quien comparece.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se realiza el examen de las causales de improcedencia aducidas por la Mesa Directiva, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, y cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público<sup>8</sup>.

La autoridad responsable hace valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y XIII, del artículo 49 de la Ley Procesal, en relación con el 122 y 123 de la misma norma, consistentes en: **a)** la falta de interés jurídico; **b)** que el acto combatido no es tutelable por parte de esta autoridad, dado que se encuentra circunscrito en el ámbito parlamentario administrativo, y **c)** la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

---

<sup>8</sup> Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1 del Código Electoral y en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**. Consultable a través del link: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>

Causales que son **infundadas**, atento a las consideraciones que se muestran enseguida.

Primero se dará respuesta de manera conjunta a las marcadas con los incisos **b)** y **c)** dada su íntima relación, y luego la señalada con el inciso **a)**.

**El acto combatido no es tutelable por parte de esta autoridad e inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos**

La Mesa Directiva argumenta que el acto que impugna el accionante está circunscrito en el ámbito del derecho parlamentario administrativo, al tratarse de la organización interna de los Grupos y Asociaciones Parlamentarias. El cual se encuentra exento de tutela judicial.

Además, refiere que cuentan con normativa interna que le da competencia al Congreso para resolver, a través de sus comisiones y comités, las designaciones, nombramientos y ratificaciones que se prevén en la Ley Orgánica y el Reglamento.

Respecto a la causa de **inviabilidad de los efectos jurídicos que se pretenden**, la autoridad responsable además de reiterar algunas consideraciones sobre la incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto, refiere que al plantearse la inaplicación de una norma interna, se invadirían las atribuciones constitucionales que tiene el Congreso de la Ciudad, enmarcadas en los artículos 122, Base A, fracción II,





de la Constitución Federal y artículo 29, Base D, fracción I, de la Constitución local.

Como se adelantó, las **causales** son **infundadas** por las razones que enseguida se exponen:

Los actos parlamentarios se pueden distinguir en dos categorías: con y sin valor de ley.

Por regla, el control de la regularidad constitucional de los actos del Congreso se había circunscrito al ejercicio de la labor propiamente legislativa —con valor de ley—, como la emisión de leyes o su procedimiento de elaboración.

Respecto de los segundos —sin valor de ley—, tales como los actos de gobierno interno y administrativos<sup>9</sup>, tanto la doctrina judicial de la Sala Superior, como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación habían limitado la procedencia de los medios de impugnación, incluido el amparo.

La lógica de este actuar obedecía primordialmente a una deferencia a favor del poder legislativo tendiente a garantizar la autonomía e independencia de la función parlamentaria, que encontraba sustento constitucional en el principio de división de poderes.

---

<sup>9</sup> FIGUERUELO Burrieza, Ángela (2019), El control de la constitucionalidad los actos parlamentarios, Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, número 34, julio-diciembre de 2019, Universidad Nacional Autónoma de México.

En específico, ese principio normativo fue sostenido por la Sala Superior, como se observa en los precedentes que sostienen las Jurisprudencias 34/2013<sup>10</sup> y 44/2014<sup>11</sup>.

No obstante, recientemente la misma Sala, sin abandonar ese criterio, razonó que **a fin de respetar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción** y considerando que la Constitución Federal no excluye del control constitucional a los actos u omisiones del Poder Legislativo, **los tribunales electorales sí podían conocer y resolver medios de impugnación en contra de actos o resoluciones en sede parlamentaria, siempre y cuando existiera vulneración al derecho político-electoral de ser electo**<sup>12</sup>.

Argumento que quedó plasmado en la Jurisprudencia **2/2022**, de rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”**.

Para arribar a esa conclusión, la Sala tomó en cuenta que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han pronunciado sobre el tema.

---

<sup>10</sup> “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”

<sup>11</sup> “COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”

<sup>12</sup> En los precedentes SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE281/2021 y Acumulado y SUP-REC-49/2021.



En el caso “Castañeda vs. México”, la Corte Interamericana sostuvo que el Estado Mexicano transgredió la Convención Americana<sup>13</sup> al no contar con un recurso idóneo para reclamar la violación alegada por Castañeda a su derecho a ser electo, considerando que todo Estado parte ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno<sup>14</sup>.

Luego, en el Amparo en Revisión 27/2021, la Suprema Corte sostuvo la posibilidad de que puedan ser sujetos de control jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley, cuando éstos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

En ese caso, el problema jurídico a resolver consistió en determinar si era posible o no cuestionar un acto u omisión del Poder Legislativo que forma parte de sus actuaciones u organización interna (el uso de un mecanismo de votación por cédulas secretas).

El máximo tribunal concluyó que, por regla, cualquier acto u omisión de autoridad del Poder Legislativo, incluso aquellos de naturaleza intra-legislativa—sin valor de ley—, son justiciables cuando se afecte algún derecho humano (vía recurso de amparo), salvo ciertos supuestos excluidos de manera concreta por el Poder Constituyente o por el Congreso de la Unión a través de normas constitucionales.

---

<sup>13</sup> El artículo 25, en relación con el artículo 1.1.

<sup>14</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2007, Serie C, No. 184.

La conclusión anterior se basó en la premisa de que la Constitución no excluye del control constitucional los actos u omisiones del Poder Legislativo simplemente por ser el órgano representativo. Por el contrario, entiende que es un órgano constituido por la propia Constitución y, por ende, debe cumplir con las normas que lo rigen.

De este modo, la nueva reflexión de la Sala Superior debe ser interpretada en el sentido de que, si bien los actos internos del Poder Legislativo están sujetos a la Constitución, cuando vulneren derechos humanos y cuando éstos sean de índole electoral, la competencia se actualiza en favor de los tribunales electorales locales.

En el caso que nos ocupa, el Congreso de la Ciudad de México, es un órgano previsto de origen en la Constitución federal<sup>15</sup> y, como tal, también se encuentra sujeto a límites y directrices: los principios y valores democráticos previstos en la constitución local, pero también en los ordenamientos jurídicos que regulan la materia parlamentaria y que derivan de su autonomía normativa para dictar sus propias normas reglamentarias o en su función legislativa.

De manera que, cuando en su actuar, el Congreso local o sus órganos no se ajustan a estos parámetros y derivado de ello se vulnera el derecho a ejercer el cargo de sus integrantes, se actualiza la competencia y legitimación de los Tribunales Electorales para reparar los daños que inciden en el ejercicio de ese derecho.

---

<sup>15</sup> Artículo 122.



La justiciabilidad de la actividad parlamentaria y, concretamente, la posibilidad que tienen los tribunales electorales para tutelar la protección del derecho a ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, tiene sustento en su propia naturaleza, al ser los órganos especializados en la defensa de ese derecho y la máxima autoridad jurisdiccional estatal en la materia.

Además, tienen la competencia para interpretar y resolver sobre la constitucionalidad de los actos y resoluciones de los órganos administrativo-electorales, con la posibilidad de inaplicar normas que versen sobre cuestiones político-electorales que contravengan la Constitución Federal y/o tratados internacionales, entre otras atribuciones.

Lo anterior, porque estos tienen la función principal de controlar todos los actos de las autoridades que eventualmente puedan incidir en los derechos político-electorales<sup>16</sup>.

Para lo anterior, ha de determinarse casuísticamente, aquellos casos de excepción en los que, al menos, de forma preliminar, se justifique la intervención de la autoridad electoral en el conocimiento del asunto<sup>17</sup>.

En el asunto que nos ocupa, el actor señala que el hecho de que no se le permita incorporarse a una Asociación Parlamentaria trae como consecuencia que pierda los derechos, prerrogativas y responsabilidades que tenía.

---

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 38, numeral 1, de la Constitución local; 165, fracción II del Código Electoral, 37, fracción II, 122, primer párrafo, fracción I, de la Ley Procesal.

<sup>17</sup> Sirve de criterio orientador lo resuelto por la Sala Monterrey, en el expediente ST-JDC-216/2020.

Además, refiere que no solo se le impediría formar parte de los órganos del Congreso, sino también a acceder a los recursos técnicos, humanos y financieros.

Este Tribunal considera que la controversia es tutelable por esta vía, dado que lo alegado por el actor pone en entredicho el respeto a su derecho político-electoral a ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, como es formar parte de una agrupación diversa a la del grupo parlamentario del que formaba parte.

Lo cual, *prima facie* implica una modificación en detrimento de sus derechos, tomando en cuenta que el artículo 36, fracción VII, de la Ley Orgánica, en el que fundó su actuar la responsable, dispone que las o los Diputados que dejen de formar parte de un Grupo Parlamentario —como el actor— perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de este y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, por lo que no podrán integrarse a otro Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación.

Es decir, las condiciones en las que se desempeñara de ahora en adelante, al ser considerado “candidato sin partido”, repercute directamente en la manera en que pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Lo que, por supuesto tiene que ver con la igualdad en el desempeño del cargo, respecto de las demás personas legisladoras que sí forman parte de un Grupo o Asociación Parlamentaria.



Dicho argumento se sostiene en el hecho que las y los legisladores que forman parte de los Grupos y Asociaciones Parlamentarias sí tienen representación en los órganos del Congreso, como la Junta de Coordinación Política<sup>18</sup>, lo que eventualmente incide de manera directa en la toma de decisiones del Congreso.

En tanto que las y los Diputados independientes, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria, podrán asistir a la Junta con derecho a voz, pero sin voto en las determinaciones que se tomen, previa autorización del Congreso.

Así, es dable concluir que no se trata exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino un aspecto en el cual está involucrado el derecho de las diputaciones a formar parte de una asociación parlamentaria, con los derechos, prerrogativas y obligaciones que esto conlleva.

Finalmente, respecto al alegato de la autoridad responsable sobre que el Congreso cuenta con normativa interna que le da competencia para resolver el caso bajo estudio, en el fue omisa en señalar de manera expresa cuál sería la vía por la que se pudiera dar respuesta frontal a lo controvertido y tampoco este Tribunal advierte de la normativa aplicable —Ley

---

<sup>18</sup> Según el artículo 45 de la Ley Orgánica, la Junta de Coordinación Política se integrará de manera paritaria con las Coordinadoras, Coordinadores y Vicecoordinadores de los Grupos, Coaliciones o Asociaciones Parlamentarias, representados en el Congreso de la Ciudad de México.

Orgánica o Reglamento— la instancia y procedimiento aplicable.

Cuestión que resulta relevante puesto que el derecho al acceso a la justicia<sup>19</sup>, debe observarse en relación con todas las dimensiones de los derechos político-electorales.

El artículo 25 de la Convención Americana establece una exigencia de implementar un recurso para la tutela de los derechos que cumpla ciertas características, a saber:

*i)* que sea adecuado, lo que significa que debe ser “idóne[o] para proteger la situación jurídica infringida”<sup>20</sup>; es decir, es necesario que mediante el mecanismo se establezca si se ha incurrido en una violación de derechos y proveer lo necesario para su remedio<sup>21</sup>;

*ii)* que sea efectivo, de manera que sea “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”<sup>22</sup> y que las condiciones generales del país (como falta de independencia del órgano resolutor) o las circunstancias particulares del caso (denegación de justicia o impedimento de acceso) no lleven a que sea resulte un recurso ilusorio<sup>23</sup>;

---

<sup>19</sup> Previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal; así como 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 181.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019, párr. 101.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 118.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 208.



*iii)* que sea accesible, de modo que no se impongan formalidades excesivas ni se establezcan otras condiciones que imposibiliten hacer uso del medio (como obstáculos físicos, económicos o de otro tipo), y

*iv)* sencillo y rápido, tomando en cuenta las violaciones alegadas y los derechos involucrados.

En relación con la posibilidad de control sobre los actos o procedimientos de órganos del parlamento, la Comisión de Venecia ha referido que las decisiones pueden estar sujetas a procedimientos internos de revisión, o bien, a uno de carácter externo.

Si se opta por un modelo de control interno, ha precisado que es necesario que la oposición tenga una adecuada representación en la integración de los órganos competentes, así como el establecimiento de garantías mínimas de debido proceso.

En caso de que el modelo que contemple la revisión sea por parte de un órgano externo, como la corte constitucional u otra autoridad jurisdiccional de alto rango, ello garantiza de mejor manera la independencia de quien definirá las disputas<sup>24</sup>.

Así, contrario a lo manifestado por la responsable, en la normativa interna no hay de manera clara y expresa, algún mecanismo adecuado y efectivo para la tutela de los derechos político-electorales que se hacen valer y tampoco lo hay en el

---

<sup>24</sup> Comisión de Venecia. *Parameters on the relationship between the parliamentary majority and the opposition in a democracy: a checklist*. 21-22 de junio de 2019. Opinión núm. 845 / 2016, párrs. 155 y 156.

marco normativo nacional. Lo que hace que se actualice la competencia materia de este Tribunal.

### **Falta de interés jurídico**

La Mesa Directiva señala que el actor no sufre afectación alguna en sus derechos político-electorales, dado que al haber renunciado *motu proprio* al Grupo Parlamentario del PRI y, por ende, ser considerado como Diputado sin partido, tiene garantizado y se le asignan los recursos materiales, humanos y financieros para el ejercicio de su función, en los términos que dispone la Ley Orgánica

La causal es **infundada**.

El interés jurídico es aquél que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo —público, privado o social— que resulta lesionado por un determinado acto de autoridad que es reclamado por la vía jurisdiccional.

Por regla general, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante y ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable a sus intereses, que tenga por efecto revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual

debe producir la consecuente restitución en el goce del derecho que se aduzca violentado<sup>25</sup>.

En el caso bajo análisis, el accionante tiene interés jurídico para impugnar la negativa de formar parte de una Asociación Parlamentaria, puesto que ese hecho impacta en su esfera de derechos, al colocarlo en la misma situación que un “candidato sin partido”, con las consecuencias que esto conlleva, por ejemplo, la modificación en sus obligaciones, derechos y prerrogativas que tenía hasta antes de su salida del Grupo Parlamentario del PRI. Cuestión que corresponde dilucidar a este Tribunal, en el fondo de la cuestión planteada para, en su caso, resarcir en el derecho constitucional violado.

Al resultar infundadas las causales invocadas por la autoridad responsable y dado que este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra, se procede al análisis de los demás requisitos.

### **TERCERO. Procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>26</sup>, como se explica a continuación:

**1. Forma.** La demanda fue presentada por la actora a través de la Oficialía de Partes electrónica de este Tribunal.

---

<sup>25</sup> Este criterio encuentra sustento en la Jurisprudencia 7/2002, sentada por la Sala Superior, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>26</sup> Establecidos por el artículo 47 de la Ley Procesal.

En ella consta el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas y el correo electrónico autorizados para tales efectos; se identifican los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado, los agravios que le genera y los preceptos legales presuntamente violentados, y de la misma se advierte la firma autógrafa de la promovente.

Se acompaña el documento para acreditar la personalidad y se ofrecen las pruebas que se estimaron pertinentes.

**2. Oportunidad.** Se justifica el cumplimiento de este requisito, habida cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal, en tanto que el presente asunto no se encuentra relacionado con un proceso electoral.

El actor señala en la demanda que se hizo sabedor del acto impugnado, el nueve de febrero, a través del correo electrónico que recibió el Coordinador de la Asociación Parlamentaria a la que desea pertenece. Lo cual es posible corroborar con la copia simple de la comunicación referida aportada por el actor; así como en la copia certificada del envío del correo, presentada por la responsable.

De este modo, el plazo para combatir el acto transcurrió del diez al quince de febrero, sin contar once y doce, al ser sábado y domingo y, por lo tanto, inhábiles<sup>27</sup>.

Si la demanda se presentó el quince de ese mes, se tiene por presentada de manera oportuna.

---

<sup>27</sup> En términos del numeral 41 de la Ley Procesal.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se colman, en tanto que el actor comparece en su calidad de Diputado del Congreso de la Ciudad de México, a quien se le impide formar parte de una Asociación Parlamentaria, luego de pertenecer a un Grupo Parlamentario.

Por lo anterior, y por las razones expuestas al analizar la causa de inadmisión hecha valer por la autoridad responsable, relativa a la falta de interés jurídico, es que se tienen por colmados los requisitos en estudio.

**4. Definitividad.** Se tiene cumplida, dado que no existe un medio de impugnación diverso que la promovente deba agotar previo a la presente instancia.

**5. Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, de resultar fundadas las alegaciones hechas valer por el accionante.

#### **CUARTO. Materia de impugnación**

Este órgano jurisdiccional tiene la facultad para suplir la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por el promovente, en caso de ser necesario<sup>28</sup>, para lo cual se analizará integralmente la demanda a fin de desprender el perjuicio que a su consideración le ocasiona el acto impugnado, con independencia que los motivos de

---

<sup>28</sup> En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

inconformidad se encontraren en un capítulo o apartado específico<sup>29</sup>.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia en la expresión de agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

Sin que ello implique una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio<sup>30</sup>.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

### **A. Acto impugnado**

El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el actor comunicó al Diputado Ernesto Alarcón Jiménez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso de la Ciudad de México, su decisión de separarse de ese Grupo.

---

<sup>29</sup> Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia J.015/2002 de este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, así como en la diversa 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

<sup>30</sup> De conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal.



En esa misma fecha, el accionante dirigió un escrito al Presidente de la Mesa Directiva para comunicarle lo anterior, a efecto de que se actualizaran los registros parlamentarios, con la debida salvaguarda de sus derechos como representante popular e integrante de la Legislatura.

El tres de febrero, mediante oficio CCDMX/II/APC/RTG/001/2023, las personas integrantes de la Asociación Parlamentaria Ciudadana, hicieron del conocimiento del Presidente de la Mesa Directiva que era voluntad del Diputado [REDACTED] coordinar su trabajo, funciones legislativas y representación en el Congreso, con dicha Asociación.

Finalmente, el ocho de febrero, la autoridad responsable emitió el oficio MDSPOSA/CSP/0271/2023, en el que informó que el actor no podía integrarse a la Asociación Parlamentaria. Acto que constituye la materia de la impugnación<sup>31</sup>.

## B. Agravios

El actor refiere que el artículo 36, fracción VII, de la Ley Orgánica, que le da sustento al oficio impugnado, es inconstitucional, porque constituye una restricción innecesaria e injustificada al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, así como el de

<sup>31</sup> Cabe precisar que aun cuando el actor refiere al inicio de la foja uno de su demanda que el acto impugnado es "el oficio CCDMX/II/APC/RTG/001/2023, emitido por la Vicepresidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México", se concluye que se trata de un error involuntario en la redacción, dado que ese oficio es con el que la Asociación Parlamentaria solicita a la Mesa Directiva la incorporación del actor, por lo que no puede ser el acto que le cause perjuicio, además, los agravios están dirigidos expresamente y de manera exclusiva a combatir la negativa a integrarse a esta.

asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país, puesto que se le impide, una vez renunciado al Grupo Parlamentario del PRI, ingresar a una agrupación diversa, lo que hace que las condiciones en las que desempeñará su cargo sean diferentes a los de las demás personas legisladoras.

Como consecuencia, solicita la inaplicación del mencionado artículo.

Considera arbitrario que se disponga en el oficio impugnado que se le apoyará conforme a las posibilidades del Congreso, pues la entrega de los recursos para el ejercicio de la función legislativa no puede quedar indeterminada.

El actor expone que, como consecuencia de la decisión de la Mesa Directiva, se le impide cumplir a cabalidad sus funciones en igualdad de condiciones que las demás personas legisladoras.

Lo anterior porque al ser considerado como “candidato sin partido” se le priva de la posibilidad de integrar órganos dentro del Congreso, como la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente; de formar alianzas parlamentarias a fin de impulsar agendas en común; de acceder a las prerrogativas y subvenciones, que son esenciales para contar con recursos materiales, técnicos y humanos.





Cuestiones que están orientadas para los Grupos y Asociaciones Parlamentaria y no para candidatos considerados sin partido.

Por lo que todas esas restricciones son contrarias a lo dispuesto por los artículos 4 y 6 del Reglamento que establecen que todas las personas legisladoras tendrán los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas—como contar con recursos humanos materiales y financieros—, sin importar su afiliación política o sistema de elección.

Refiere que indebidamente la Mesa Directiva aplicó de manera aislada el precepto referido y que existe una antinomia normativa porque el artículo 36, fracción VII, de la Ley Orgánica es opuesta a los demás numerales que la integran.

Al menos los artículos 40 y 41, prevén la posibilidad de que los distintos grupos parlamentarios tengan modificaciones en su integración, en cuanto a la incorporación y desincorporación de legisladores, lo que se contrapone con el hecho que no se le permita formar parte de una agrupación diversa.

### **C. Pretensión**

El actor pretende que esta autoridad revoque la determinación de la Mesa Directiva, se le permita formar parte de la Asociación Parlamentaria Ciudadana y con ello, se le reconozcan los derechos, obligaciones y prerrogativas con las que cuentan las y los legisladores que estén integrados a estas.

#### **D. Planteamiento y metodología de análisis**

Por cuestión de método, primero se analizará si el hecho de que al actor se le considere “sin partido” le genera un perjuicio en sus derechos, para ejercer su cargo en igualdad de condiciones y, posteriormente, si la medida referente a la imposibilidad de pertenecer a una Asociación Parlamentaria está justificada normativamente.

#### **E. Problemática a resolver**

Determinar si está justificado que al actor se le impida formar parte de una Asociación Parlamentaria, luego de haber formado parte de un Grupo Parlamentario, conforme a la interpretación de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica.

#### **F. Decisión**

Son fundados los agravios planteados por el accionante, pues considerarlo “sin partido”, lo coloca en una posición de desigualdad frente a las demás personas legisladoras, al dejarlo sin la posibilidad de formar parte de los órganos del Congreso y, por lo tanto, de las decisiones que surgen al interior.

Ello, tomando en cuenta que la medida contenida en el artículo 36, fracción VII, de la Ley Orgánica, referente a la imposibilidad de integrarse a una Asociación, luego de desincorporarse de un Grupo Parlamentario, no está justificada.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **1. Marco Normativo**

#### **1.1 Derecho político-electoral a ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo**

El artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>32</sup> reconoce como un derecho de la ciudadanía el relativo a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Al interpretar ese precepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la ciudadanía, no solo debe gozar de derechos, sino también de “oportunidades”.

Término que implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos, ya que propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Por lo tanto, el Estado debe proporcionar las condiciones y mecanismos para que puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;  
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y  
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

<sup>33</sup> Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406., Párrafo 93.

En concreto, sobre el derecho a ser votado, se ha sostenido que no se agota con el proceso electivo, pues también comprende el derecho a permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes.

En la jurisprudencia internacional<sup>34</sup> se ha considerado que el derecho al que nos referimos comprende la posibilidad de desempeñar el cargo y se configura por los derechos y facultades reconocidos legal y reglamentariamente a quienes desempeñan un cargo legislativo.

Estos derechos integran el denominado *ius in officium* o derecho al ejercicio de los cargos públicos representativos.

Se ha reconocido que esta dimensión del derecho destaca por “la necesidad de asegurar el adecuado ejercicio de la función de representación política de las minorías parlamentarias en la oposición”, de manera que, si “se obstaculiza la función del control parlamentario a una minoría política, se lesiona el núcleo esencial del *ius in officium*, cuyo contenido mínimo consiste en el ejercicio del control de la actividad parlamentaria”.

**La violación del derecho al desempeño del cargo se actualizaría** ante la obstaculización en el ejercicio de los derechos que integran el núcleo de la función representativa parlamentaria, o bien, **cuando se adoptan decisiones que contravienen** la naturaleza de la representación o **la igualdad de representantes**.

---

<sup>34</sup> Tribunal Constitucional Español. Sentencia 115/2019, de 16 de octubre (BOE núm. 279, de 20 de noviembre de 2019), disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2019/11/20/pdfs/BOE-A-2019-16724.pdf>

## 1.2 Derecho de Asociación

La libertad de asociación<sup>35</sup> es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objetivo y finalidad lícita sea de libre elección.

Está compuesto por libertades positivas y negativas, dado que se manifiesta en tres dimensiones:

- i)* Como el derecho de asociarse formando una asociación o incorporándose a una ya existente;
- ii)* Como el derecho a permanecer en una asociación o renunciar a ella, y
- iii)* Como el derecho de no asociarse, lo que en sentido opuesto implica la correlativa obligación de la autoridad de no limitar estos derechos ni de obligar a asociarse<sup>36</sup>.

## 2. Caso concreto

Como se anunció, los agravios planteados por el promovente son **fundados**.

De la Ley Orgánica y del Reglamento se obtiene que la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política y la Comisión Permanente están integradas por las diputaciones que a su

---

<sup>35</sup> Prevista en los artículos 9 de la Constitución Federal, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

<sup>36</sup> Véase Amparo en Revisión 2186/2009.

vez forman parte de los Grupos y Asociaciones Parlamentarias<sup>37</sup>. Órganos que se encargan de desarrollar funciones de especial relevancia en el quehacer legislativo. Por lo que el hecho que al actor se le considere “sin partido” le excluye la posibilidad de formar parte de estos. Sin dejar de considerar la forma en que le serán proporcionados los recursos materiales y humanos. Lo que evidentemente trasciende en el desempeño de su encargo.

Lo anterior actualiza el supuesto previsto en la Jurisprudencia 2/2022 de la Sala Superior, de rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”**, pues el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, sino que también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes.

Criterio que es vinculante para este Tribunal, en términos del artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativo a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Sala Superior, para las autoridades electorales de las entidades federativas.

El diseño normativo actual para la conformación de la Mesa Directiva, de la Junta de Coordinación Política y de la Comisión Permanente **deja fuera automáticamente a las**

---

<sup>37</sup> En lo que al caso interesa porque también los conforman las Coaliciones. Tal como se explicará más adelante.

**Diputaciones** que no pertenecen a algún grupo, asociación o coalición parlamentaria. Tal como se evidencia enseguida.

Por lo que hace a la elección de la **Mesa Directiva, los Grupos, Asociaciones y Coaliciones postulan a quienes la integran** y el Congreso las elige mediante una lista que contiene los nombres de las propuestas con sus respectivos cargos<sup>38</sup>.

En cuanto a la **Junta de Coordinación Política, se integrará de manera paritaria con las Coordinadoras, Coordinadores y Vicecoordinadores de los Grupos Parlamentarios** representados en el Congreso de la Ciudad de México<sup>39</sup>.

Mientras que la **Comisión Permanente** será nombrada por mayoría de las Diputadas y Diputados presentes y estará conformada por el veinte por ciento de las personas que integran el Congreso atendiendo el principio de paridad. Se **integrará de manera proporcional conforme al número que cada Grupo Parlamentario** posea en el Pleno<sup>40</sup>.

Ahora bien, es oportuno hacer una precisión en este punto.

La Ley Orgánica<sup>41</sup> prevé que el Congreso cuenta con una Mesa Directiva y una Junta de Coordinación Política que reflejan en su composición la paridad, pluralidad y proporción de los **Grupos Parlamentarios** que integren el Pleno. También prevé la existencia de una Comisión Permanente que

---

<sup>38</sup> Artículo 26.

<sup>39</sup> Artículo 45.

<sup>40</sup> Artículo 56.

<sup>41</sup> Artículo 26.

se integra de manera proporcional conforme al número que cada **Grupo Parlamentario** posea en el Pleno<sup>42</sup>.

Así, a primera vista pareciera que sólo quienes son parte de los **Grupos Parlamentarios** tienen derecho a integrar los órganos del Congreso en cita, sin embargo, de una lectura sistemática a la Ley Orgánica, puede concluirse que también gozan de esa prerrogativa, las personas que estén integradas a las Asociaciones y Coaliciones Parlamentarias, aun cuando tengan diferente conceptualización.

Por un lado, la Asociación Parlamentaria<sup>43</sup> es un grupo de Diputadas y Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos, o sin partido, que no alcanzaron el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, se pueden asociar con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.

Por otro, el Grupo Parlamentario es el conjunto de Diputadas y Diputados, según su afiliación partidista, que garantizan la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso<sup>44</sup>.

Se alcanza la anterior conclusión porque el artículo 44 de la Ley Orgánica dispone de manera expresa que **las Asociaciones, Coaliciones y Grupos Parlamentarios**, tienen **las mismas obligaciones y beneficios, y se regulan por el capítulo V “De los Grupos Parlamentarios y Coaliciones”**.

---

<sup>42</sup> Artículo 54 de la Ley Orgánica.

<sup>43</sup> Artículo 4, fracción LIII, de la Ley Orgánica.

<sup>44</sup> Artículo 35 de la Ley Orgánica.



Además, porque de manera contradictoria, el artículo 45 de la misma Ley, prevé que la Junta de Coordinación Política, se integrará de manera paritaria con las personas Coordinadoras y Vicecoordinadoras de los **Grupos, Coaliciones y Asociaciones Parlamentarias.**

De modo que, incluso cuando en diversas disposiciones de la Ley Orgánica<sup>45</sup> solo se hace referencia a las personas integrantes de los Grupos Parlamentarios como aquellas que formarán los órganos referidos; bajo una interpretación sistemática y que redundará en una mejor tutela de los derechos de las y los legisladores, es apropiado concluir que todas aquellas personas que integran un Grupo, una Asociación o una Coalición, tienen derecho a estar representadas en los órganos de referencia.

Precisión que es importante hacer dado que formar parte de una Asociación Parlamentaria, le permitiría al actor integrar los órganos y la ejecución de tareas, tal como se perteneciera a un Grupo Parlamentario.

De lo contrario, es decir, de no permitírsele al actor el acceso a la Asociación Parlamentaria Ciudadana, implicaría considerarlo Diputado sin partido. Lo que, de manera automática, lo excluiría de la posibilidad de integrar dichos

---

<sup>45</sup> Artículo 26. El Congreso contará con una Mesa Directiva y una Junta de Coordinación Política que reflejarán en su composición la paridad, la pluralidad y proporción de los Grupos Parlamentarios que integren al Pleno.

...

Para la elección de la Mesa Directiva, **los Grupos Parlamentarios postularán** a quienes deban integrarla, conforme a los criterios establecidos por el artículo 27 de la presente ley. El Congreso elegirá a las y los integrantes de la Mesa Directiva mediante una lista que contenga los nombres de las propuestas con sus respectivos cargos. La elección se hará por cédula.

Artículo 35, párrafo tercero. Se garantizará la inclusión de **todos los Grupos Parlamentarios** en los órganos de gobierno del Congreso. Los de mayor representación tendrán acceso a la Presidencia de los mismos.

Artículo 56, párrafo segundo. Ésta (la Comisión Permanente) se integrará de manera proporcional conforme al número que cada Grupo Parlamentario posea en el Pleno.

órganos, afectando su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Hecha la precisión correspondiente, enseguida se expondrá cuál es la naturaleza, integración, elección y funciones de Mesa Directiva, de la Junta de Coordinación Política y de la Comisión Permanente, a fin de revelar la trascendencia de las tareas que tienen a su cargo y el consecuente impacto en el hecho que al actor se no se le permita formar parte de una Asociación y a su vez, de formar parte de aquéllos.

### **1. Mesa Directiva<sup>46</sup>**

**Naturaleza.** Es el órgano de representación y dirección del Pleno, responsable de preservar la libertad de las deliberaciones.

**Integración.** Está formada por las siguientes personas: una Presidenta, cuatro vicepresidentas, dos secretarías y dos prosecretarías.

**Elección.** Los Grupos Parlamentarios postulan a quienes la integran, cuidando que cuenten con una trayectoria y comportamiento que acrediten prudencia, tolerancias y respecto en la convivencia, así como experiencia en la conducción de asambleas.

Se elige por la mayoría de las diputaciones presentes en el Pleno, mediante una lista que contiene los nombres de las

---

<sup>46</sup> Artículo 26 de la Ley Orgánica.



propuestas con sus respectivos cargos. La elección se hará por cédula.

Las y los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año.

**Atribuciones.** Entre otras, tiene las siguientes<sup>47</sup>:

### **Conducción**

- Conducir las sesiones del Congreso y asegurar el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantizar que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Local, en la Ley Orgánica y el Reglamento.
- Dirigir las sesiones durante los periodos extraordinarios y las sesiones de la Comisión Permanente, que tengan lugar durante su encargo.
- Convocar, en coordinación con la Junta durante los recesos, a sesión o periodos extraordinarios por cualquier causa prevista en la presente ley y demás normatividad aplicable.
- Cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación.
- Formular y cumplir el orden del día para las sesiones.

---

<sup>47</sup> Artículo 29, fracciones II a VII, IX, XI, XV a XVIII, de la Ley Orgánica.

### **Recepción y turno de Iniciativas**

- Recibir, durante los recesos, las iniciativas de ley dirigidas al Congreso y turnarlas a las Comisiones correspondientes, a fin de que se tramiten conforme a lo dispuesto en la presente ley.

### **Comunicación**

- Al finalizar cada periodo de sesiones, presentar un informe a la Junta sobre los trabajos realizados por el Pleno a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios.
- Comunicar a la o el Jefe de Gobierno, al Congreso de la Unión, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y a los Organismos Autónomos ambos de la Ciudad de México y demás instituciones que así se considere necesario, el nombramiento de las y los integrantes de la Mesa Directiva entrante.
- Recibir de la o el Jefe de Gobierno el Informe de Cuenta Pública del año anterior.

### **Disciplina**

- Conocer de oficio o a petición de parte, de la responsabilidad administrativa en que incurran las y los Diputados en el desempeño de sus funciones y resolver lo conducente de conformidad a lo establecido en la ley en materia.

- Determinar las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria.

### **Licencias**

- Conocer y resolver, en los recesos, sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por las y los Diputados.

### **Interpretación de normas**

- Realizar la interpretación de las normas de esta ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de la sesión.

### **Representación**

- Representar jurídicamente al Congreso.

## **2. Junta de Coordinación Política**

**Naturaleza.** Es la expresión de la pluralidad del Congreso, por tanto, es el Órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

**Integración**<sup>48</sup>. Se integra de manera paritaria con las Coordinadoras (es) y Vicecoordinadoras (es) de los Grupos,

---

<sup>48</sup> Artículo 45 de la Ley Orgánica

Coaliciones o Asociaciones Parlamentarias, representados en el Congreso de la Ciudad de México.

**Atribuciones**<sup>49</sup>. Entre otras, tiene las siguientes:

#### **Dirección de la agenda legislativa**

- Acordar la celebración de sesiones públicas y elaborar la agenda de los asuntos políticos y de trámite que se tratarán en éstas.
- Acordar con la Mesa Directiva, durante los recesos, la convocatoria a sesión o periodos extraordinarios.
- Coordinarse con la o el Presidente de la Mesa Directiva, para la programación de los trabajos de los periodos de sesiones.
- Convocar a Sesiones Extraordinarias.
- Convocar durante los recesos a sesión extraordinaria, para que el Congreso califique las causas de la renuncia de la o el Jefe de Gobierno.
- Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los distintos Grupos Parlamentarios y con el contenido de las propuestas o iniciativas que requieran de su votación en el Pleno a fin de agilizar el trabajo legislativo.

---

<sup>49</sup> Artículo 49 de la Ley Orgánica.



- Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno proyecto de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones del Congreso que entrañen una posición política del Órgano colegiado.
- Suscribir acuerdos relativos a los asuntos que se desahoguen en el Pleno

### **Relacionada con el ámbito financiero**

- Analizar y, en su caso, aprobar el informe de ejecución presupuestal que reciba de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, en donde se establezca el estado que guardan las finanzas del Congreso.
- Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual del Congreso.
- Asignar los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a los Grupos Parlamentarios.
- Proponer el Proyecto y el Programa Operativo de presupuesto anual del Congreso para su discusión y aprobación en el Pleno.
- Recibir dentro de los diez primeros días del mes de junio, la Cuenta Pública del año anterior.

### **Nombramientos y designación al interior y exterior**

- Designar a quien sustituya a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, en caso de falta absoluta, para que termine el encargo.
- Designar o suspender provisionalmente a la o el titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.
- Someter a la aprobación del Pleno del Congreso, el acuerdo para la designación de dos integrantes del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.
- Proponer al Pleno la integración de la Comisión Permanente, Comisiones y Comités.
- Proponer al Pleno el nombramiento para su designación de las y los servidores públicos del Congreso, para quienes no se establezca otro método de designación.
- Proponer a la persona titular del Canal de Televisión del Congreso.
- Sustituir a sus integrantes y someterlos para su ratificación al Pleno.
- Proponer un Órgano Técnico que se encargará de asesoría y opinión técnico-jurídico, para facilitar los trabajos de estudio de las iniciativas y de los asuntos turnados a las Comisiones o Comités por la Mesa Directiva.





- Designar delegaciones para atender la celebración de reuniones interparlamentarias con Órganos nacionales de representación popular de otros países o de carácter multilateral.

### **Licencias**

- Otorgar licencias a la persona titular de la Jefatura de Gobierno.
- Conocer y resolver, en los recesos, sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por las y los Diputados.

### **Elaboración de normativa**

- Elaborar y proponer a la Conferencia el anteproyecto de la parte relativa del reglamento por el cual se normará el servicio parlamentario de carrera.

## **3. Comisión Permanente**

**Naturaleza**<sup>50</sup>. Es el Órgano colegiado deliberativo que sesiona durante los recesos de la Legislatura a fin de desahogar proposiciones y comunicaciones. Es decir, es un órgano temporal de decisión.

Funciona del dieciséis de diciembre al treinta y uno de enero y del uno de junio al treinta y uno de agosto<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> Artículo 54 de la Ley Orgánica.

<sup>51</sup> Esto, considerando que el Congreso se reúne en dos períodos ordinarios de sesiones, el primero del uno de septiembre de cada año al quince de diciembre del mismo año y, el segundo del uno de febrero de cada año al treinta y uno de mayo del mismo.

**Integración**<sup>52</sup>. Es nombrada por mayoría de las Diputadas y Diputados presentes y está conformada por el veinte por ciento de las personas que integran el Congreso atendiendo el principio de paridad.

**Atribuciones.** Entre otras, tiene las siguientes:

### **Decisión**

- Recibir, discutir y en su caso, aprobar las proposiciones y acuerdos presentados por las y los Diputados.
- Aprobar, a solicitud de la Junta, los cambios en la integración de las Comisiones y Comités, durante los recesos del Congreso.
- Aprobar las prórrogas que le soliciten las Comisiones dictaminadoras y rectificación de turnos de los asuntos que sean de su competencia.
- Conocer de los pronunciamientos, propuestas, dictámenes y denuncias que no comprendan la aprobación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos.
- Conocer y desahogar los asuntos que no sean competencia exclusiva del Pleno o de la Junta.
- Conocer de las Comunicaciones de los Órganos de Gobierno.

---

<sup>52</sup> Artículo 56 de la Ley Orgánica.



- Conocer de las Comunicaciones de los Poderes de la Unión u Órganos Legislativos locales.
- Conocer de las sustituciones que en su caso se presenten respecto de las y los Diputados integrantes de la Junta.
- Conocer de los Comunicados de las y los Diputados y de los Grupos Parlamentarios.
- Conocer cuando las y los Diputados sean separados de su encargo.

### **Toma de protesta**

- Tomar protesta de las y los funcionarios, en los casos que determinen la Constitución Local, la Ley, el Reglamento y las leyes aplicables.
- Tomar protesta a las y los legisladores suplentes.
- Citar a la o el suplente para que rinda la protesta de ley correspondiente, en los casos de separación del cargo de alguna diputada o diputado.

### **Aprobación de licencias**

- Conocer y, en su caso, conceder licencia hasta por sesenta días naturales a la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
- Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por las y los Diputados.

### **Atención de comparecencias**

Citar a través de la Junta a comparecer a las y los servidores públicos de la Administración Pública, en los casos que así lo acuerdo por la mayoría de las y los integrantes.

### **Comunicación**

- Comunicarse con los otros Órganos Locales de gobierno, los Organismos Autónomos locales y federales, los poderes de la Unión, las autoridades o poderes de las entidades federativas, por conducto de su Mesa Directiva.
- Recibir y dar cuenta con comunicaciones de las y los Diputados, las Comisiones, los Comités y cualquier otro órgano dentro del Congreso, así como las remitidas por autoridades federales, estatales y municipales, y de los Órganos Autónomos locales y federales.

### **Ratificación de nombramientos**

- Ratificar los nombramientos que haga la Junta, del encargado del despacho en caso de ausencia de alguna de las personas titulares de la Oficialía Mayor, Tesorería, Coordinación de Comunicación Social, el Instituto de



Investigaciones Legislativas, la Unidad de Estudios de Finanzas Públicas, la Coordinación de Servicios Parlamentarios, del Canal de Televisión, de la Unidad de Transparencia, así como del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género.

- Ratificar, durante los periodos de receso, a los integrantes de la Junta de Coordinación Política.

### **Deber de cuidado**

- Velar por el respeto de las prerrogativas de las y los Diputados y por la salvaguarda a la inviolabilidad del Recinto.

De lo anterior, es posible concluir que las funciones que tienen encomendadas los órganos de referencia son de especial relevancia para la labor parlamentaria, por lo que la representación de las personas que integran un Grupo, Asociación o Coalición, es fundamental.

Dentro de las atribuciones de la **Mesa Directiva**, destaca la conducción de las sesiones del Congreso y asegurar el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantizar que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la normatividad, interpretar las normas relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones y representar jurídicamente al Congreso.

Como se ve, el quehacer de la **Mesa Directiva** implica, nada menos, que garantizar el imperio de la Constitución y demás leyes; así como orientar su actuación con estricto apego a los principios de imparcialidad y objetividad, con una actitud que supera el interés estrictamente partidista para ubicarse como garante del principio de legalidad.

Por otro lado, las funciones de la **Comisión Permanente** son esencialmente de representación política, porque es un órgano del Congreso que funciona durante sus recesos; es decir, funciona cuando las y los Diputados no se encuentran en período ordinario de sesiones.

Constituye un elemento indispensable para dar continuidad a la representación del Poder Legislativo.

La naturaleza y funciones de la Comisión Permanente evidencian que se trata de un órgano de decisión, en el cual sus integrantes actúan de manera conjunta, en ejercicio de sus atribuciones, para continuar los trabajos del Congreso y, por supuesto, garantizar el adecuado funcionamiento de la Ciudad, por lo que tiene una naturaleza distinta a otras comisiones.

En efecto, la Comisión Permanente tiene atribuciones de importancia constitucional, por lo que no se limita a ser un órgano de mero trámite o que simplemente desarrolla un trabajo interno o administrativo como sucede con las

comisiones ordinarias, las cuales realizan labores comunes de análisis y discusión de iniciativas<sup>53</sup>.

Por lo que hace a la **Junta de Coordinación Política**, es un órgano legislativo de trabajo interno del Congreso, en el cual está expresada la pluralidad, a fin de impulsar entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos necesarios para alcanzar acuerdos y que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

Está integrada con las coordinaciones y vicecoordinaciones de los grupos, asociaciones y coaliciones parlamentarias representadas en el Congreso.

Las decisiones son asumidas por el voto ponderado de las coordinaciones, conforme al número de diputaciones de cada grupo<sup>54</sup>.

Dentro de sus funciones está la de acordar la celebración de sesiones públicas y elaborar la agenda de los asuntos políticos y de trámite; impulsar la conformación de acuerdos relacionados con las agendas de los Grupos, Asociaciones o Coaliciones, y con el contenido de las propuestas o iniciativas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo; aprobar el anteproyecto del presupuesto anual del Congreso, asignar recursos humanos, materiales y financieros a los Grupos Parlamentarios; designar a quien

---

<sup>53</sup> La Sala Superior al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1453/2021 y Acumulado, determinó la naturaleza e importancia de la Comisión Permanente, en los mismos términos.

<sup>54</sup> Artículo 45, párrafo segundo.

sustituya a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, en caso de falta absoluta, entre otras.

Por tanto, la Junta es un órgano de importancia fundamental en el quehacer de la Legislatura, porque de ella emana la conformación y desahogo de la agenda legislativa, la conclusión de acuerdos, y cuestiones relacionadas con la planeación y asignación de recursos económicos al interior del Congreso<sup>55</sup>.

Conforme a lo anterior, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Los órganos referidos tienen a su cargo funciones de especial relevancia, por lo que su integración debería considerar la proporcionalidad y pluralidad que tienen su base en el principio de la máxima representación efectiva.
- Lo que significa que no puede impedírsele a las y los diputados, **sino por causa plenamente justificada**, que integren dichos órganos, por sí, o a través de quien represente el Grupo, Coalición o Asociación a la que pertenezcan.
- No obstante, la actual normativa limita esa situación en relación sólo con los grupos, asociaciones y coaliciones parlamentarias.
- Por lo que dejar al actor sin la posibilidad de formar parte de una Asociación Parlamentaria, indiscutiblemente lo deja en un

---

<sup>55</sup> La Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-049/2022 determinó la naturaleza e importancia de la Junta de Coordinación Política, en los mismos términos.



estado precario para el ejercicio de sus derechos y atribuciones como diputado del Congreso.

Se considera que existe vulneración a los derechos de la parte actora en el ejercicio de su cargo, por lo siguiente:

Quienes integran el Congreso tienen los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, sin importar su afiliación política o sistema de elección<sup>56</sup>.

Son derechos de las y los Diputados, entre otros, ser electos y elegir a quienes integrarán las Comisiones y Comités, formar parte de un Grupo o Coalición o separarse de él<sup>57</sup>.

Al negarle la posibilidad al promovente, de integrar una Asociación Parlamentaria, se le niega también la posibilidad de formar parte de los órganos del Congreso y de estar representado, a través de un Grupo, Asociación o Coalición, lo que trae como consecuencia no poder participar en la toma de decisiones de la Mesa Directiva, de la Junta de Coordinación Política y de la Comisión Permanente, órganos que, como se señaló, tienen a su cargo funciones de especial relevancia, por lo que importa la participación de quienes obtuvieron una curul, mediante el votación emitida por la ciudadanía.

Con el actuar de la autoridad responsable se propicia que las y los diputados que no estén adscritos a una de las formas de organización mencionadas, tengan una calidad distinta en el

---

<sup>56</sup> Artículo 4 del Reglamento.

<sup>57</sup> Artículo 5, fracción IX y XIV, del Reglamento.

ejercicio de su cargo, en comparación con las demás personas diputadas.

El derecho a elegir y ser electos para conformar esos órganos se debe entender de manera integral, es decir, desde la posibilidad de elegir y votar las propuestas respectivas, así como de elegir y votar la aprobación de éstas.

Sirve de apoyo a dichos argumentos, lo establecido por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-49/2022 y SUP-JDC-1453/2021 y Acumulado.

Ahora bien, luego de verificar que sí se vulneran los derechos del actor, al impedírsele integrar una Asociación Parlamentaria y, por ende, negándole el derecho a integrar los órganos del Congreso o estar representado y tomar parte de las decisiones que se gestionan a su interior, corresponde verificar si ese actuar de la Mesa Directiva, como autoridad responsable, está justificado.

Cabe recordar que el actor comunicó al Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI en el Congreso, su determinación de separarse del mismo, asumiéndose como diputado sin partido, por la discrepancia encontrada en la forma de hacer política con el Presidente del Comité de ese Partido en la Ciudad de México.

Enseguida, el actor comunicó ese hecho al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, solicitando actualizar los

registros parlamentarios y la salvaguarda de sus derechos como representante popular e integrante de la Legislatura.

Por su parte, la Diputada y el Diputado integrantes de la Asociación Parlamentaria Ciudadana, junto con el accionante, dirigieron un oficio<sup>58</sup> al Presidente de la Mesa Directiva a fin de comunicar lo siguiente:

*“Que en ejercicio de los derechos de asociación y político electorales de las y los Diputados que integramos este Congreso, con fundamento en lo establecido en el Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 7 apartado B y 29 apartado A de la Constitución Política de la ciudad de México por los que toda persona tienen derecho a reunirse y asociarse libremente para promover, ejercer y proteger intereses u objetos lícitos, así como a manifestarse libremente en el ejercicio de su encargo;*

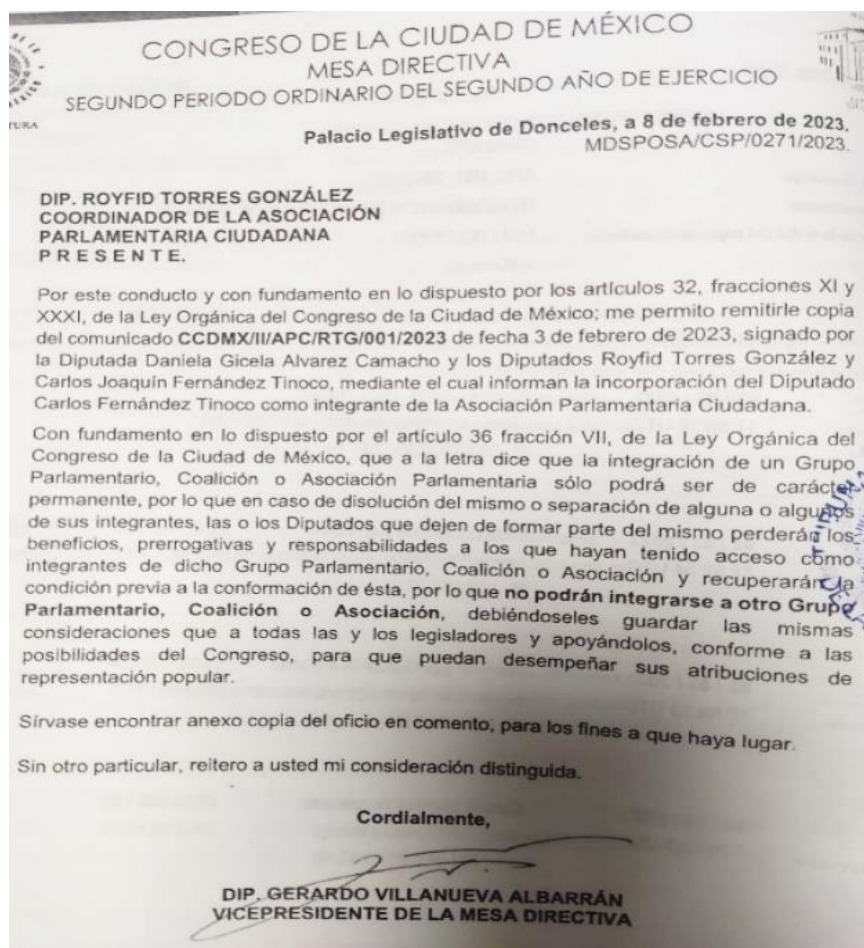
*Que consientes de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, en lo relativo a la conformación e integración de Grupos y Asociaciones Parlamentarias y en apego a lo señalado en los Artículos 2, 10 párrafo tercero, 37 y 40 del mismo ordenamiento;*

*Y que para el desempeño de su encargo, desarrollo de labores legislativas, así como las de representación que le confieren la Constitución y las demás disposiciones aplicables, es voluntad del Diputado [REDACTED] coordinar su trabajo, funciones legislativas y de representación en este Congreso de la Ciudad de México con esta Asociación Parlamentaria Ciudadana”.*

En respuesta a esa petición, la autoridad responsable emitió diverso oficio<sup>59</sup>, al tenor siguiente:

<sup>58</sup> CCDMX/II/APC/RTG/001/2023, de tres de febrero de este año.

<sup>59</sup> MDSPOSA/CSP/0271/2023, de ocho de febrero de esta anualidad.



De lo anterior, se destaca que la autoridad responsable fundó su actuar en el artículo 36, fracción VII de la Ley Orgánica.

Precepto que el actor tilda de inconstitucional porque constituye una restricción innecesaria e injustificada al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, así como el de asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país, puesto que se le impide, una vez renunciado al Grupo Parlamentario del PRI, ingresar a una agrupación diversa, lo que hace que las condiciones en las que desempeñará su cargo sean diferentes a los de las demás personas legisladoras.

Como consecuencia, solicita la inaplicación del mencionado artículo.

Tomando en cuenta el planteamiento de violación a un derecho humano, resulta necesario realizar una interpretación que permita identificar si se actualiza o no.<sup>60</sup>

Se procede a realizar el test de proporcionalidad respecto del artículo 36, fracción VII de la Ley Orgánica:

*“La integración de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria sólo podrá ser de carácter permanente, por lo que en caso de disolución del mismo o separación de alguna o algunos de sus integrantes, las o los Diputados que dejen de formar parte del mismo perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de dicho Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, por lo que no podrán integrarse a otro Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular”.*

De acuerdo con lo dicho por la Primera Sala de la Suprema Corte en la tesis con la voz: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL”**,<sup>61</sup> dicho instrumento de

<sup>60</sup> Con base en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL”** para verificar si algún derecho humano se ha transgredido, la persona juzgadora puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Con base en la Tesis **“CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO”**, cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo. De manera que este será el método de interpretación aplicable.

<sup>61</sup> Identificada con la clave 1a. CCLXIII/201610, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

ponderación constitucional es útil para verificar la razonabilidad de la incidencia de disposiciones secundarias en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales, mismo que tiene cuatro componentes o subprincipios:

**a. Fin constitucionalmente legítimo.** Conforme a este subprincipio, la intervención legislativa debe perseguir un fin constitucionalmente reconocido y, por ende, válido.

**b. Idoneidad.** Que la medida resulte idónea para satisfacer el propósito constitucional.

**c. Necesidad.** Toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas las opciones que revisten al menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto.

**d. Proporcionalidad en sentido estricto.** La importancia de los objetivos perseguidos por la intervención en los derechos fundamentales debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido.

Para correr el test de proporcionalidad, la tesis jurisprudencial citada divide su análisis en dos etapas.

En la primera, debe determinarse si la disposición normativa limita los derechos fundamentales del actor, a saber: el derecho a derecho a ser votado, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

La segunda etapa comenzará si, del estudio de la norma impugnada, se confirma la incidencia en el ámbito de protección de los derechos aludidos; si es así, deberá examinarse la existencia de una justificación constitucional para que la medida reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho.

Precisado lo anterior, se analizará si el numeral sobre el cual descansa la violación alegada cumple con los estándares de proporcionalidad, necesidad, idoneidad y legalidad.

**a. No persigue un fin constitucionalmente válido.**

Impedir a una Diputada o a un Diputado que ha renunciado a un Grupo Parlamentario incorporarse a una Asociación Parlamentaria —entendidos como agrupaciones de legisladores que se reúnen para tomar parte de los asuntos del Congreso— es una medida que, lejos de perseguir un fin constitucionalmente válido, al considerarlos “sin partido”, impide su derecho de asociación vulnera su derecho a integrarse y/o ser representados en los órganos que tienen a su cargo las funciones y atribuciones de mayor relevancia en el cuerpo legislativo.

El diseño normativo actual, en el mejor de los casos, sólo permite que la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política y la Comisión Permanente estén integradas por personas que pertenecen a una Coalición, Grupo o Asociación, no así a quienes sean considerados “sin partido”, por lo que prohibir a una o a un legislador integrarse a alguna de esas

agrupaciones, luego de formar parte de otra, redundaría en una transgresión injustificada en su esfera de derechos.

Lo anterior, ya que se impide a las y los legisladores que renuncien a un Grupo parlamentario y pretendan formar parte, en este caso, de una Agrupación Parlamentaria, desempeñarse en igualdad de condiciones que quienes sí forman parte de alguna de ellas, lo que los coloca en desventaja para el cumplimiento de sus quehaceres para los que fueron electos.

Cabe acotar que dichos Órganos deben estar representados los grupos y fuerzas políticas que integran el Congreso, dado el carácter plural y representativo que tiene, garantizando la convergencia de las corrientes ideológicas de las personas diputadas que se reúnen de acuerdo con sus principios, intereses y agenda en común.

Es decir, son órganos de decisión, en la medida en que forman criterios comunes e impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y otros órganos a fin de concretar acuerdos.

Si bien es cierto, que quien asume la decisión final de los acuerdos es el Pleno, también lo es que si tienen facultades decisorias en los actos preparatorios a la aprobación de los asuntos.

Con la medida prevista en el numeral 36, fracción VII, de la Ley Orgánica se produce una discriminación, pues ésta otorga un





trato diferenciado entre las diputaciones pertenecientes a una fracción parlamentaria y aquellos que se ostentan como diputados sin partido o que dejan de pertenecer a un Partido Político, ya que no pueden incorporarse a una Asociación Parlamentaria, lo que les impide ocupar cargos al interior de los órganos del Congreso, limitando el ejercicio de sus derechos dentro de la función legislativa.

Dado que el artículo 36, fracción VII, de la Ley Orgánica no ha superado el test de proporcionalidad, en cuanto al primer subprincipio, es innecesario seguir analizando los demás, puesto que cada uno es necesario y, en su conjunto, constituyen una condición suficiente del juicio de proporcionalidad, de forma que, si una medida legislativa no cumple con alguno, entonces no supera la prueba.

Por lo anterior, se declara la inaplicación al caso concreto de la fracción VII, del artículo 36, de la Ley Orgánica.

#### **SEXTO. Efectos**

Al ser fundados los agravios planteados por el actor, los efectos son los siguientes:

- 1. Revocar el oficio MDSPOSA/CSP/0271/2023**, emitido el ocho de febrero de dos mil veintitrés, por el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, dirigido al Coordinador de la Asociación Parlamentaria Ciudadana.

2. Se ordena a la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente en que sea notificada de la presente determinación y en el ámbito de sus facultades, se pronuncie sobre la solicitud del actor de formar parte de la Asociación Parlamentaria Ciudadana, para lo cual, deberá inaplicar al caso concreto, la fracción VII, del artículo 36, de la Ley Orgánica; es decir, que considere procedente la solicitud de referencia, con las prerrogativas que supone esa medida, en cuanto a la entrega de los recursos humanos y técnicos que estén previstos para las Asociaciones Parlamentarias.
3. Una vez que emita la nueva determinación, de manera inmediata, deberá hacerla del conocimiento del actor y de la Asociación Parlamentaria Ciudadana, y demás órganos del Congreso de la Ciudad, para los efectos que conforme a la normativa correspondan.
4. Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a que ello ocurra, adjuntando la documentación comprobatoria.
5. Se apercibe a la autoridad responsable que, de no acatar lo ordenado, le será impuesta alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la Ley Procesal Electoral.
6. Sobre la inaplicación del artículo 36, fracción VII, de la Ley Orgánica, deberá informarse a la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, en términos del artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca el oficio** MDSPOSA/CSP/0271/2023, emitido el ocho de febrero de dos mil veintitrés, por el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, dirigido al Coordinador de la Asociación Parlamentaria Ciudadana, por las razones y para los efectos determinados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido de la presente sentencia, para los efectos legales conducentes.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

**PUBLÍQUESE** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
**MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
**SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.